

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 50  
Por seis meses.. 26  
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 62  
Por seis meses 30  
Por tres id..... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 20 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 15 minutos de la misma, me dice lo que sigue: «Ayer á la una de la tarde no ocurría novedad en el Campamento de Gual-el-Jelú, y la marina continúa activando el desembarco de los efectos de guerra.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Circular número 58.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 15 minutos de la tarde que he recibido hoy á las 4 y 40 de la misma me dice lo que sigue:

Ayer á la una tarde se continuaba sin novedad en el Campamento de Gual-el-Jelú, desembarcando viveres y efectos de Guerra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 28 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Circular número 59.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rojas el mozo comprendido en el sorteo de la misma villa, Baltasar Martinez, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho Rojas.—Burgos 27 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Señas de Baltasar Martinez.

Edad 21 años, estatura regular, pelo y cejas moreno, ojos idem, nariz regular, barba poca y color moreno.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo sido nombrado recaudador de contribuciones directas del partido de Villarcayo, D. Segundo de la Morena, lo pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y Municipalidades de los distritos comprendidos en el mismo, á fin de que no le pongan impedimento alguno para la recaudación, y por el contrario encargo le presten cuantos auxilios estén á su alcance: advirtiéndoles que D. Segundo de la Morena, con arreglo á instrucción ha autorizado á D. Vicente de la Hera-nueva, vecino de San Pantaleon de Losa, á D. Eusebio de la Peña, vecino de Soncillo, y á D. Florentino Diaz Agüero, vecino de Villarcayo, para que en su nombre y con las mismas facultades que á él le confiere la instrucción, realicen la recaudación cada uno en los distritos que á continuación se expresan y que por lo tanto mi encargo es extensivo también con relación á los referidos comisionados. Burgos 27 de Enero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

D. Vicente de la Hera-nueva está encargado de la recaudación en los distritos siguientes.

Aforados de Losa.

Berberana.

Junta de Rio de Losa.

Id. de S. Martin.

Id. de Villalba de Losa.

Id. de S. Zadornil.

Relloso.

Junta de Oteo.

D. Eusebio de la Peña. Merindad de Valdeporres.

D. Florentino Diaz Agüero está encargado de la recaudación en los diez y ocho distritos restantes.

A continuación se inserta el Real decreto de 14 de Diciembre último, y reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio aprobado en igual fecha.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

de las Juntas provinciales

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### CAPÍTULO I.

##### Organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condición, formarán en cada capital de provincia una sola corporación, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominación.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de Sección de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la Sección de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas, á la de Industria.

Los Presidentes de las juntas sindicales y Colegios de Corredores y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera elección bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribución del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Sección.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Sección elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, según lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Dirección del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que éste las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administración, tendrán representación oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

## CAPITULO II.

### *Elección de los Vocales.*

Art. 13. La elección de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Sección de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Sección de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Sección de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

También serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relación de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director general.

Art. 17. En los ocho primeros días del mes de Octubre se publicarán en el *Boletín oficial* las listas nominativas de los electores con distinción de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en día y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del día 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Sección respectiva sin tomar parte en la elección de las otras, á no ser que algún elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la elección entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestión á que pueda dar lugar esta operación.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operación electoral, será preciso que concurran mitad mas uno de los electores de cada Sección. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombres en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la elección, ó por su delegación el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipación necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

## CAPITULO III.

### *Atribuciones.*

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª aprobación de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.ª Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Extinción de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislación vigente, acerca de la importación de granos extranjeros, y para evitar la carestía.

6.ª Autorización para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y prórroga de los privilegios de invención é introducción en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

9.ª Celebración de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresión de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industria, y Comercio, de Náutica, y de Veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorización para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creación de nuevos Tribunales de Comercio.

5.ª Establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creación ó aumento de Agentes de Cambio y Corredoras de Comercio.

6.ª Organización del servicio de vagages en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Sección de Comercio la atribución peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparación de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las Autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes progresos de las obras y demas que tenga relación con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

## CAPITULO IV.

*Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.*

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesión.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Sección ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Sección, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Sección determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuación de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligación del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que le sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero; y remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunión al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotación no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura Industria y Comercio:

12,000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9,000 en las de segunda, y

7,000 en las de tercera.

Para material 3,000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobación del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, y re-

mitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolución.

## CAPÍTULO V.

### Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Sección respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Sección disponga.

Art. 38. El examen y preparación de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó más Secciones se efectuará por el Oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Sección ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparación á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusión tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votación ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Sección ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría, y el de los votos particulares. También tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Sección, pasará el expediente á una comisión que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribución que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Sección del ramo para que formule la propuesta, ó á una comisión especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 44. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salón del Consejo provincial, en el de la Diputación, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 34. La Junta celebrará sesión general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en defecto en uno de los ocho primeros días. Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrá seis extraordinarias tantas veces cuantas la acumulación de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son

propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominación.

## CAPÍTULO VI.

### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber elección con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervención se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.º Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Dirección general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporación hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sugelándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo día ó en uno de los inmediatos. Las Secciones precederán en el día de la constitución á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la elección tendrán lugar por esta vez en los quince primeros días del mes de Enero, verificándose la elección antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera elección se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalación de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organización y personal.

Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

*Cuya publicación en este Boletín oficial, he acordado para su mayor notoriedad, haciendo presente que el Gobierno de provincia se ocupa en reunir los datos debidos á fin de que el primero de Marzo próximo venidero, quede constituida en esta capital la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, según así se previene en la Soberana disposición que precede. Burgos 26 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.*

*Próxima la época de abrir los establecimientos de Casas de monta para el fomento de la cría caballar, se inserta á continuación la Real orden de 13 de Abril de 1849, que copiada á la letra es como sigue:*

El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y y apesar de lo que

acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del

Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá trasladando la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.<sup>a</sup> El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.<sup>a</sup> Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.<sup>a</sup> El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.<sup>a</sup> Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.<sup>a</sup> Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.<sup>a</sup> Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.<sup>a</sup> Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.<sup>a</sup> Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.<sup>a</sup> El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.<sup>a</sup> Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los

que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros para cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garranon.

11.<sup>a</sup> Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.<sup>o</sup>, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.<sup>o</sup> al 9.<sup>o</sup>

12.<sup>a</sup> S. M. confia que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.<sup>a</sup> Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno; no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.<sup>a</sup> Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15.<sup>a</sup> Cuando el servicio se dé en las

paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

16.<sup>a</sup> Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

17.<sup>a</sup> Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

*Cumpliendo pues, con el artículo 22 de la precedente Real orden, he acordado su publicacion en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los tenedores de casas de monta, no aleguen ignorancia respecto á los requisitos que aquella exige para abrir legalmente sus respectivos establecimientos. En su consecuencia los que aspiren ó deseen plantear dichas casas de parada para el fomento de la cria caballar y mular, dirigirán á este Gobierno de provincia la competente instancia, en solicitud de la autorizacion debida al efecto hasta el dia 15 del mes de Febrero próximo, y al verificarlo especificarán el número de sementales con que cuentan, tanto de la clase de caballos padres, como garañones y puntos en que intentan situarlos; en la inteligencia de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no permitirán la apertura de ninguna casa de parada, bajo su mas estrecha responsabilidad interin los dueños de las mismas no les exivan la correspondiente licencia de este Gobierno de provincia autorizándoles para ello la que se expedirá con una reseña de los sementales que han de funcionar; de manera que sin tal requisito, procederán al cerramiento de aquellas inmediatamente. Burgos 27 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.*